



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de APODERADO JUDICIAL presenta demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagare No. 52601493, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuarenta y un millones cuarenta mil doscientos tres pesos m/cte. \$ 41.040.203**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 52601493.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ portadora de la T.P No. 104.148 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO identificado con la C.C. No. 52.601.493, en los establecimientos bancarios:

Banco Colpatria - Banco Av Villas - Banco De Occidente - Bancolombia - Banco Davivienda - Banco Citibank. - Banco Agrario. - Banco Popular. - Banco BBVA. - Banco Coomeva. - Banco De Bogotá. - Banco Itau. - Banco Pichincha. - Banco Bancompartir. - Banco GNB Sudameris. - Banco Falabella. - Banco Credifinanciera.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **SESENTA Y UN MILONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. \$ 61.560.304.**

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el párrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario

de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegaren a tener la demandada *LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO* identificada con la C.C. No. 52.601.493, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Colpatria
- Banco Av Villas
- Banco De Occidente
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Citibank.
- Banco Agrario.
- Banco Popular.
- Banco BBVA.
- Banco Coomeva.
- Banco De Bogotá.
- Banco Itau.
- Banco Pichincha.
- Banco Bancompartir.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco Falabella.
- Banco Credifinanciera.

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 No. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de \$ 61.560.304.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00050-00
Demandantes: HECTOR SARMIENTO ATUESTA
Demandado: CESAR GIOVANNI GOMEZ
Proceso: SIMULACION

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HECTOR SARMIENTO ATUESTA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija la demanda en cuanto a lo relacionado con la cuantía, teniendo en cuenta que lo discutido no recae sobre un inmueble, sino que versa sobre un contrato, por lo que debe atender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 y el artículo 25 *ibidem*, esto por cuanto en la parte inicial refiere que versa sobre un asunto de menor cuantía.

- Debe tener en cuenta quienes están llamados a ser demandados, atendiendo a la pretensión tercera de la demanda y lo relacionado en los hechos, esto con relación a los señores Gladys Rincón Gómez y Joaquín Pablo Rincón Gómez, dado que eventualmente pueden resultar afectados por la sentencia que llegare a proferirse, en consecuencia, es necesario que corrija la demandada y el poder.

- Precise tanto en los hechos como en las pretensiones si se pretende una simulación absoluta o una relativa, pues lo que se pretende ha de ser expresado con precisión y claridad.

- Aclare lo relacionado con el hecho sexto y octavo de la demanda por cuanto no es comprensible lo allí manifestado, teniendo en cuenta que aduce lesión enorme, sin que tal situación tenga relación con las pretensiones invocadas, teniendo en cuenta que lo narrado involucra un contrato de compraventa de derechos y no versa sobre un inmueble,

siendo necesario que tenga en cuenta que los hechos deben fundar las pretensiones.

- Complemente los hechos de la demanda indicando con claridad cuál o cuáles fueron los actos simulados por los contratantes, así como la discrepancia entre el contrato celebrado y lo realmente querido por estas.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HECTOR SARMIENTO ATUESTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CUSTODIO GOMEZ NEIRA portador de la T. P. No. 25.828 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00013-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: LISETH YUBELI YOSA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 26 de abril de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. Eyder Jesús Caballero González, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos es el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**.

TERCERO. Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00052-00
Demandante: HERNANDO MARTINEZ
Demandados: JAVIER ARISTIDES NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial obrante, el expediente ingresa al Despacho con memorial de la parte actora, mediante el cual se evidencia que se surtió en debida forma la notificación a la parte demandada, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, el expediente ingresó al Despacho el 24 de abril de 2022, cuando aún no había fenecido el término de traslado con que cuenta el demandado.

Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P el cual establece que mientras este el expediente al Despacho, no corren términos y en caso de que así ocurra, estos se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Así las cosas, en aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa, se reanudará el término de traslado con que cuenta la parte demandada a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término de traslado con que cuenta la parte demandada, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00131-00
Demandante: YEIMY CAROLINA PEÑA MORENO
Demandado: HEREDEROS DE TERESA CONTRERAS VIUDA DE ROCHA E INDETERMINADOS
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Héctor Julio Romero Corredor** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Irene Rocha Contreras como heredera determinada de Teresa Contreras Vda de Rocha, de los herederos indeterminados de Teresa Contreras Vda de Rocha y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00151-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

Como se atendió el requerimiento relacionado con la corrección del emplazamiento es preciso ingresar la corrección efectuada al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a su vez, debe ordenarse la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría, por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ingrese la información del emplazamiento corregido (pdf 14) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse las con las correcciones aportadas (pdf 14), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA